

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de Luis Eduardo Molano
Rodríguez c/. Humberto Rodríguez
Cuenca y Luz Natalia Higuera Cotacio.
Exp. 25386-31-03-001-2020-00111-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de 27 de junio del año anterior dictado por el juzgado civil del circuito de La Mesa, por el cual rechazó la solicitud de nulidad formulada por los ejecutados dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió librar mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo de los demandados por la suma de \$610'000.000 como saldo del capital contenido en la letra de cambio girada por los deudores el 1º de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde el 2 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la obligación.

Por auto de 19 de noviembre de 2020 el juzgado libró la orden de apremio en la forma pretendida y de ella ordenó la notificación a los demandados, decisión que mantuvo en proveído de 3 de octubre de 2022 al resolver el recurso de reposición que formularon aquéllos, contravirtiendo los requisitos formales del título.

El 15 de noviembre posterior, los ejecutados formularon las excepciones de ‘inexistencia de la obligación’, ‘pago’ y ‘cobro de lo no debido’, a las que el juzgado dispuso no darles trámite por extemporáneas mediante auto de 21 de febrero de 2023, haciendo ver que el término para ello empezó a contar a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición impetrado contra la orden de apremio.

El 28 de febrero siguiente, pidieron los demandados declarar la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, aduciendo que como no hay evidencia que se haya adelantado la notificación siguiendo las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, ni tampoco las del decreto 806 de 2020, lo que ha debido hacer el juzgado es tenerlos por notificados por conducta concluyente, pero tampoco ha existido ningún pronunciamiento sobre el particular, a pesar de que de él depende que se puedan controlar los términos para dar contestación a la demanda.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó de plano esa solicitud, tras considerar que esa causal no fue establecida por la ley para controvertir las decisiones judiciales mediante las cuales se verificó que la notificación se surtió siguiendo los parámetros legales, amén de que los demandados venían actuando en el proceso y la petición de nulidad se promovió con posterioridad al momento en que se señaló que la contestación de la demanda había sido intempestiva.

Inconformes con esa determinación, formularon éstos recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto devolutivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aducen que de acuerdo con el artículo 132 del código general del proceso, el juez debe realizar el control de legalidad cumplida cada etapa del proceso, por lo que debió ponderar lo relativo a la notificación y mientras ello no ocurra, no puede hablarse de saneamiento; además, la solicitud de nulidad no es extemporánea, porque puede alegarse en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia o incluso con posterioridad y en los procesos ejecutivos antes de que termine el proceso por pago, máxime que no ha existido un auto que los tenga por notificados por conducta concluyente; sin contar, con que no corrió traslado de esa solicitud y que no se trata de una alegación que pudiera alegarse mediante una excepción previa, de modo que la nulidad debe declararse.

Consideraciones

Ciertamente, lo que dice el inciso final del precepto 135 del estatuto general del proceso es que el “*juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”, de donde mal puede reprocharse la decisión del juzgador de proceder en esos términos, sin previamente correr traslado de la solicitud al ejecutante, pues es más que obvio que esa articulación que en ocasiones se abre por cuenta de una petición de nulidad, vale decir, su correspondiente traslado y la apertura a pruebas, sólo tiene cabida cuando la situación no se enmarca en una de esas específicas circunstancias en las que el legislador autoriza que con una mirada preliminar del asunto se pueda determinar que ello no se hace necesario.

Y ello es justamente lo que acontece en este caso, porque si al comparecer al proceso los demandados no exhibieron ninguna inconformidad tocante con el trámite de notificación que se adelantó con base en los artículos 291 y 292 del código general del proceso y, fuera de ello, tras resolverse el recurso de reposición que interpusieron

tampoco echaron de menos la ausencia de ese pronunciamiento por el cual se los tenía notificados por conducta concluyente, lo que advirtieron solo después de que el a-quo señaló que las excepciones que habían presentado eran extemporáneas, es más que obvio que el principio de convalidación que rige el tema de las nulidades, se impone como criterio para solventar cualquier discusión que quiera agitarse sobre ese aspecto del litigio.

Lo anterior obedece, en buenas cuentas, a la forma como opera el principio de preclusión o eventualidad, *“por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas”, cuya “finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez a la marcha del litigio”, porque “supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se realizan carecen de valor o eficacia por extemporáneos”*; de no entenderse así, se *“causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de julio de 2013, rad. 2011-01067-00).

O sea, resumiendo, si esos cuestionamientos a la actuación no se alegaron en esa oportunidad anterior, es imposible tratar que se vuelva sobre ellas, así aseguren los recurrentes en este momento que todo se debió a las deficiencias de gestión del aparato judicial, al no señalar expresamente que habían quedado notificados por conducta concluyente, desde luego que de lo que se trata es de establecer si la parte previamente tuvo oportunidad de alegarla y si en efecto lo hizo, no de intentar convertir el régimen de las nulidades en una herramienta para reciclar controversias que, por virtud del sobredicho principio de preclusión, quedaron superadas atrás, en una fase anterior de la litigiosidad, cuanto más si ya el Tribunal se pronunció

sobre ellas al proveer sobre el recurso de apelación que interpusieron contra el auto que se abstuvo de darle trámite a las excepciones de mérito planteadas, donde consideró que el juzgador de primer grado no ha “podido caer en ese extravío que le endilga la apelación; empezando porque si los demandados comparecieron al proceso por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el que aportó los poderes otorgados por aquéllos (archivos 005 y 008 del cuaderno principal), esa situación, por sí sola, impera entender que se encuentran notificados por conducta concluyente, pues a voces del inciso 2º del precepto 301 del estatuto general del proceso, ‘[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias’, lo que significa que todo eso de la notificación quedó definido cuando mediante proveído de 3 de octubre del año anterior, el juzgado le reconoció personería al profesional del derecho que designaron como su apoderado dentro del proceso, así el proveído no lo haya dicho expresamente, por supuesto que si es el mismo legislador el que establece a partir de qué momento debe entenderse surtido el enteramiento, esto es, cuando se ha constituido apoderado judicial, muy poco cabe añadir para concluir que la notificación debe entenderse surtida en ese momento, más todavía en un caso como el de ahora, en que las diligencias previstas para que la notificación personal o por aviso se entienda surtida, no se habían agotado en su totalidad”, de donde nada justificaba “que hayan formulado las excepciones de mérito que trataron de proponer, un mes después de ese momento, pues con ello se desentendieron de ese mandato legal que obra sobre la materia y, de contera, malbarataron la oportunidad que por la ley tenían para la defensa de sus derechos dentro de la ejecución, so pretexto de un silencio que no existe, pues bastaba con que el juzgado

le reconociera personería a su apoderado, para que, a partir de la notificación de esa decisión, comenzara a correr el término que tenían para excepcionar” (auto de 25 de julio de 2023, rad. 2020-00111-01).

Y no se diga que la oportunidad para plantear la nulidad esté dada siempre en el proceso ejecutivo antes de que termine por pago, con independencia de las circunstancias propias de éste, ni mucho menos que el juzgador había de emprender oficiosamente un control de legalidad sobre ese aspecto de la ritualidad, pues si bien el juez debe adelantar ese control, eso no significa que las nulidades no tengan que invocarse por la parte que se sienta afectada, pues la potestad de alegar la irregularidad es algo que está, decididamente, en el patrimonio del afectado, como en innúmeras veces lo ha repetido la doctrina jurisprudencial; en todo caso, itérase, no puede decirse que no se cumplieron las reglas de notificación, cuando es la propia ley la que entiende que basta con la notificación del auto que reconoce personería para que se entienda que el demandado ha sido notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado dentro del proceso, incluido por supuesto el auto que libra mandamiento ejecutivo; y si a sabiendas de esa admonición no dieron contestación en el término previsto por la norma, vanos son sus intentos porque a través del expediente de la nulidad se reviva ese término, dado ese cariz imperativo que subyace en las normas procesales, que por ser de orden público resultan *“de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, como lo dispone el artículo 6º del código general del proceso en plena armonía con el precepto 228 de la Carta Política.

Secuela de lo dicho, el auto apelado debe confirmarse; las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto citado.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes; liquídense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho en esta instancia.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be622cd7deaef593b7addc1950ee94cf73c86a743826426bd946106d1058f684**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>